



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

RESOLUCIÓN OA/DPPT N° 307/11

BUENOS AIRES, 28 de DICIEMBRE DE 2011.-

VISTO el expediente CUDAP S04:0030689/2011 del registro de este Ministerio

Y CONSIDERANDO;

I. Que las presentes actuaciones tienen origen en el Memorandum producido por la UNIDAD DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE DECLARACIONES JURADAS con fecha 7 de febrero de 2011.

Que el mismo se refiere a la eventual trasgresión a la normativa vigente por parte del Licenciado Daniel Edgardo MARCHI quien se desempeñaría como Director de DIOXITEK S.A. y, simultáneamente, como funcionario de la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA (CNEA).

Que agrega que el nombrado agente percibe ingresos por parte de la Fundación José A. Balseiro. Respecto de esta última cuestión, como consecuencia de las medidas adoptadas por la UNIDAD DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE DECLARACIONES JURADAS se determinó que el ingreso abonado por la Fundación José A. Balseiro que fuera denunciado por el funcionario en su Declaración Jurada Patrimonial Anual 2008, corresponde a asignaciones adicionales que esta fundación abona por cuenta y orden de la CNEA para el desempeño de funciones en la citada Comisión, conforme su carácter de Unidad de Vinculación dentro del Marco de la Ley N° 23.877, con lo que –en principio- no cabría inferir la configuración de irregularidad alguna al respecto.

Que de las constancias acompañadas por la UNIDAD DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE DECLARACIONES JURADAS surge que el Lic. Daniel Edgardo MARCHI ejerce en la CNEA un cargo de estructura nivel Departamento, cumpliendo un horario de cuarenta horas semanales.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que fue designado Jefe “a cargo” de la UNIDAD DE ACTIVIDAD DE COMBUSTIBLES NUCLEARES dependiente de la UNIDAD APLICACIONES DE LA TECNOLOGÍA NUCLEAR, por disposición del Departamento de Recursos Humanos N° 152/06 de fecha 26 de noviembre de 2006. Hasta ese momento cumplía tareas como Jefe “a cargo” del GRUPO DE TRABAJO COMBUSTIBLES MOX dependiente de la misma Unidad.

Que el 26 de diciembre de 2007, se lo nombró Director de la Empresa DIOXITEK S.A., según consta en el Acta de Directorio de la referida fecha.

Que mediante Resolución de Presidencia N° 56/09 (BAP N° 08/09) fue designado Gerente “a cargo” del Ciclo de Combustible Nuclear “... sin perjuicio de su otra función de Director de DIOXITEK S.A.”.

Que a juicio de la UNIDAD DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE DECLARACIONES JURADAS, la exclusión del Régimen de Incompatibilidad aprobado por Decreto N° 8566/61 habría quedado sin efecto por conducto de lo dispuesto en el inciso p) del artículo 39 del Anexo A a la Resolución del Directorio N° 10/99 que aprueba el Régimen Laboral de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, en tanto dispone que el personal de la CNEA está obligado a “... encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos”.

Que el 20 de junio de 2011 se requirió a DIOXITEK S.A. informe su naturaleza societaria e indique si el Lic. Daniel Edgardo MARCHI continuaba desempeñándose como Director y, en caso afirmativo, en representación de qué tipo de acciones (fs. 85).

Que, asimismo, se solicitó al señor Gerente de Recursos Humanos de la CNEA detalle las competencias funcionales del agente en cuestión como Jefe a cargo de la Unidad de Combustibles Nucleares y luego como Gerente a cargo del Ciclo Combustible Nuclear, expresando si las referidas competencias se relacionan de algún modo con la actividad relacionada por DIOXITEK S.A., en general, o con su actuación como Director de la nombrada empresa, en particular (fs. 86).



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que el 5 de julio de 2011 DIOXITEK S.A. ratificó su carácter de Sociedad Anónima del Estado y la composición accionaria antes detallada (99 % CNEA y 1% Provincia de Mendoza). Agregó, además, que el Lic. Daniel MARCHI es actualmente Director Titular en representación de la CNEA (fs. 87).

Que en respuesta al requerimiento de esta Oficina, la CNEA acompañó copia autenticada de la Disposición N° 53/07 de la Gerencia General y de la Resolución de Presidencia N° 56/09 de las cuales surgen la creación, competencia y funciones de la GERENCIA CICLO DEL COMBUSTIBLE NUCLEAR y la designación del Lic. Daniel Edgardo MARCHI a cargo de la misma, “sin perjuicio de sus actuales funciones como Jefe ‘a cargo’ de la Unidad de Actividad Combustibles Nucleares” que le habían sido previamente asignadas (Resolución CNEA N° 56/09, fs. 101).

Que adjunta, además, copia del Decreto N° 1286/96, norma que crea la empresa DIOXITEK S.A. y aprueba su estatuto social.

Que conforme surge de la documentación aportada, la GERENCIA DE AREA APLICACIONES DE LA TECNOLOGIA NUCLEAR, de la cual depende la GERENCIA DEL CICLO DE COMBUSTIBLE NUCLEAR, tiene como responsabilidad primaria “entender en la planificación, implementación, administración y control de las actividades de investigación, desarrollo tecnológico, ingeniería, innovación, provisión de insumos, producción, servicios y formación de recursos humanos, en las áreas de las aplicaciones de la tecnología nuclear y de las tecnologías derivadas de ella”. Entre sus acciones, se cuenta “Elaborar las propuestas de los planes de trabajo y asignar y administrar recursos y prioridades para cada una de sus actividades. Elaborar los correspondientes informes de avance para cada uno de los planes aprobados. (...) 3. Promover y dirigir la aplicación, investigación y desarrollo, innovación, producción y comercialización de tecnología nuclear, particularmente en lo relacionado con combustibles, materiales nucleares, procesos radioquímicos, radioisótopos y radiaciones, en las áreas de energía, medicina, agricultura, biología, industria, recursos naturales, protección del ambiente y tecnología espacial. 4. Supervisar la investigación básica y aplicada y el desarrollo tecnológico innovativo



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

relacionados con los temas de su competencia y temas afines. (...) 6. Entender en lo relativo a la fabricación de combustibles nucleares para reactores de investigación y producción de radioisótopos, y en la conformación del área de Ciclo de Combustible de la Institución. 7. Coordinar y dirigir la estrategia institucional y prospectiva comercial de las aplicaciones y las tecnologías derivadas de la tecnología nuclear. (...) 11. Entender, en los temas de su competencia, en las relaciones con instituciones, empresas y otras entidades, nacionales o extranjeras, vinculadas con la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Gerencia General”.

Que, asimismo, la GERENCIA DEL CICLO DE COMBUSTIBLE NUCLEAR tiene como función asesorar y proponer a la Gerencia de Área las estrategias, las líneas de investigación científica y de desarrollo tecnológico y la prospectiva comercial para el Ciclo Combustible Nuclear; promover y dirigir la aplicación, investigación, desarrollo, innovación, producción y comercialización de tecnología nuclear, relativa a combustibles, materiales nucleares, procesos radioquímicos y temas afines, en las áreas de energía, industria, recursos naturales, protección del ambiente y tecnología espacial; supervisar la operación segura de todas las instalaciones relacionadas con el Ciclo Combustible Nuclear en el área de la competencia; supervisar los análisis de factibilidad necesarios para el establecimiento de proyectos concretos relativos a su área de incumbencia; diseñar, implementar y mantener actualizado un sistema de información y registro de la documentación relacionada con las aplicaciones de las radiaciones; planificar y gestionar los recursos ante la Entidad Responsable para la explotación eficiente y segura de la Planta de Irradiación semi-Industrial y del Laboratorio de Dosimetría, para su uso en investigación aplicada y para la prestación de servicios tecnológicos (Disposición GG de la CNEA N° 53/07 (Anexo II)).

Que la Empresa DIOXITEK S.A. es una sociedad anónima estatal, cuyo capital pertenece un 99% a la CNEA y un 1% a la Provincia de Mendoza. Fue creada por Decreto 1286 del 12 de noviembre de 1996, y tuvo origen en la transformación de los sectores operativos y productivos del Área Ciclo de



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Combustible de la CNEA para asegurar la producción de uranio natural y enriquecido y garantizar el suministro de los elementos combustibles a las Centrales Nucleares ATUCHA I, ATUCHA II y EMBALSE y a los reactores de investigación y producción de radioisotopos.

Que conforme se desprende del Estatuto, su objeto es llevar a cabo por sí o por intermedio de terceros o asociada a terceros, el suministro de dióxido de uranio, natural o enriquecido, para la fabricación de elementos combustibles destinados a la centrales nucleoelectricas y reactores de investigación, realizando las acciones necesarias para mantener optimizadas las tecnologías asociadas al ciclo de combustible, la formación de recursos humanos, como asimismo la industrialización, transporte y comercialización de los productos resultantes, directos e indirectos, a cuyo efecto podrá comprarlos, venderlos, permutarlos, importarlos o exportarlos y realizar cualquier otra operación complementaria de su actividad industrial y comercial o que resulte necesaria para facilitar la consecución de su objetivo (artículo 4º del Estatuto).

Que el Directorio de DIOXITEK S.A. está compuesto por 9 miembros . titulares quienes se encuentran facultados para organizar, dirigir y administrar la sociedad y sus bienes.

Que por Nota OA/DPPT-CL N° 2699/2011 de fecha 30 de agosto de 2011 se corrió traslado de las actuaciones al agente Daniel Edgardo MARCHI a los fines previstos en el artículo 9 del Anexo II a la Resolución MJSyDH N° 1316/2008 (fs. 145).

Que con fecha 16 de septiembre se presenta el Sr. MARCHI en el marco de estos actuados y manifiesta encontrarse comprendido en la exclusión prevista en el artículo 8 del Decreto N° 9677/61. Respecto de la eventual superposición horaria aclara que las responsabilidades emergentes de los cargos directivos no general exigencia de carga horaria (fs. 148/151). Esta circunstancia queda corroborada con el informe agregado a fs. 30 en el que DIOXITEK S.A.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

informa que "... como Director y no teniendo funciones ejecutivas dentro de la empresa, el Lic. Marchi no cumple horario específico".

II. Que respecto de la eventual configuración de incompatibilidad en los términos del Decreto N° 8566/61 cabe expresar lo siguiente.

Que tal como informara la CNEA en sus presentaciones, la normativa vigente en cuanto al régimen de incompatibilidades para regular el desempeño de un cargo dentro de la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA con el ejercicio de otro puesto directivo en otras sociedades vinculadas a la actividad nuclear, se encuentra regulada en los Decretos N° 8566/61 y 9677/61.

Que la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN oportunamente analizó las incompatibilidades en relación a las empresas vinculadas a la CNEA en el Dictamen PTN N° 093 del 25 de febrero de 2004 (fs. 92/142). Allí, luego de recordar el carácter público del ejercicio de funciones ejercidas por "... empleados y directivos que representan al Estado en las sociedades anónimas con participación mayoritaria o minoritaria, los de las Sociedades del Estados, los de las Empresas del Estado, los de las Sociedades de Economía, en resumen todas aquellas personas que actúen por y para el Estado, sin importar el porcentual accionario en que éste sea parte ni tampoco el régimen jurídico laboral o contractual que se aplique a su relación con el Estado" y, por ende, la aplicación a su respecto de las disposiciones sobre incompatibilidad por acumulación de cargos; concluye que el desempeño de un cargo en la CNEA y otro en una de las empresas a ella vinculadas, no acarrea incompatibilidad alguna, salvo que su ejercicio ocasionara superposición horaria.

Que ello en virtud de la exclusión operada por el artículo 8 del decreto N° 9677/61 que establece que "... las disposiciones del régimen aprobado por el Decreto N° 8566/61 no serán de aplicación en (...) organismos eminentemente técnicos como la Comisión Nacional de Energía Atómica y el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas"; y por considerar que las funciones en empresas como DIOXITEK S.A., EINSI S.E., FAE S.A. e INVAP S.E. "... parecen



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

invertir el alto nivel técnico que se requiere para encuadrarlas en el recordado artículo 8”. En tal sentido, DIOXITEK S.A., creada por Decreto N° 1286/96 (B.O. 14/11/1996) se dedica a la extracción y comercialización del mineral de uranio y otras actividades conexas. Además, la CNEA tiene participación accionaria en esta empresa, elemento que, a juicio de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION “... pone en evidencia el carácter eminentemente técnico que importa el desarrollo de actividades de producción tecnológica vinculadas con el cumplimiento de la política nuclear”.

Que expresa, con relación a de la exclusión prevista en el Decreto N° 9677/61, que su fundamento es “... la preservación de recursos humanos especializados en temas eminentemente técnicos, caros para el desarrollo del Estado”.

Que dada la identidad de la situación aquí analizada con la que fuera objeto de dictamen por parte de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION en el dictamen precedentemente analizado, en principio no existiría incompatibilidad por acumulación de cargos en los términos del Decreto N° 8566/61.

Que sin perjuicio de ello corresponde remitir copia de la presente resolución a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO autoridad de aplicación de marco regulatorio del empleo público a los efectos que considere pertinentes.

III. Que en cuanto a la eventual configuración de una situación de conflicto de intereses en atención a las funciones desempeñadas por el Lic. Daniel Edgardo MARCHI en la CNEA y en la empresa DIOXITEK S.A. cabe expresar lo siguiente.

Que la OFICINA ANTICORRUPCIÓN fue creada por la Ley 25.233 (B.O. 14/12/1999) para actuar en el ámbito de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL centralizada y descentralizada, empresas, sociedades y todo otro ente público o privado con participación del Estado o que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal. En virtud del art. 1° de la Resolución M.J y D.H N° 17/00, la OFICINA ANTICORRUPCIÓN es autoridad de aplicación, en el ámbito de la



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL, de la Ley 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública (reformada por Decreto N° 862/01) y le compete, por ende, prevenir, analizar y/o detectar la configuración de un conflicto de intereses en el que podría incurrir un funcionario público en el marco de su gestión.

Que el artículo 1º de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública N° 25.188 expresa que el conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades allí previstos resultan “aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado.” Agrega que se entiende por función pública, “toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos”.

Que en idéntico sentido, el Código de Ética Pública (aprobado por Decreto 41/99) establece en su artículo 2º que “... se entiende por ‘función pública’ toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona humana en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos”.

Que de las normas reseñadas surge la competencia material de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN para expedirse respecto del tema objeto de estas actuaciones.

Que en el presente caso debe analizarse si las actividades desarrolladas por el actual miembro del Directorio de DIOXITEK S.A. implican una situación de conflicto de intereses con las funciones que éste cumple en el ámbito de la CNEA, interpretando la normativa sobre ética pública de manera razonable.

Que la CNEA posee amplias facultades sobre las empresas como DIOXITEK S.A. que tienen por objeto asegurar la producción de uranio natural y enriquecido y garantizar el suministro de los elementos combustibles a las Centrales



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Nucleares ATUCHA I, ATUCHA II y EMBALSE y a los reactores de investigación y producción de radioisotopos.

Que una atenta lectura de las responsabilidades primarias y acciones tanto de la CNEA en general, como de las GERENCIAS DE APLICACIONES DE LA TECNOLOGIA NUCLEAR Y DEL CICLO DEL COMBUSTIBLE NUCLEAR, en particular, permite advertir múltiples puntos de contacto y atribuciones sobre las actividades desarrolladas por DIOXITEK S.A. por lo que cabría concluir la existencia de competencia funcional directa entre las actividades del Lic. MARCHI en la CNEA y la empresa DIOXITEK de la cual el funcionario integra el Directorio.

Que, sin embargo, la circunstancia de que DIOXITEK sea una sociedad anónima de capital estatal y, por ende, sus Directores revistan la calidad de funcionarios públicos, dota a la situación analizada de particulares características que no pueden ser soslayadas a la hora de dictaminar en la cuestión objeto de análisis.

Que el artículo 13 de la Ley N° 25.188 insta a los funcionarios a que se abstengan de “dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades” (inciso a).

Que por su parte, el Decreto N° 41/99 (que conforme el dictamen DGAJ N° 485/00 del 24/02/00 no ha sido derogado, por lo que debe ser armonizado con la Ley N° 25.188 que rige la materia), estipula que : “A fin de preservar la independencia de criterio y el principio de equidad, el funcionario público no puede mantener relaciones ni aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo” (artículo 41 Decreto 41/99). “El



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

funcionario público debe excusarse en todos aquellos casos en los que pudiera presentarse conflicto de intereses” (artículo 42 Decreto 41/99).

Que, a su vez, el artículo 15 de la Ley N° 25.188 (reformado por el Decreto N° 862/01) se refiere al supuesto de que –como este caso- la situación descrita en el artículo 13 haya preexistido a la designación del funcionario. En tal sentido, dispone que en ese caso el agente “deberá: a) renunciar a tales actividades como condición previa para asumir el cargo, b) abstenerse de tomar intervención, durante su gestión, en cuestiones particularmente relacionadas con las personas o asuntos a los cuales estuvo vinculado en los últimos tres (3) años o tenga participación societaria”.

Que uno de los objetivos primordiales perseguido por el artículo 13 de la Ley N° 25.188 es garantizar que los funcionarios no utilicen su cargo para favorecer a personas o empresas determinadas e indirectamente conseguir un provecho ilegítimo para sí mismos.

Que en materia de conflicto de intereses debe entenderse por interés público “... a la búsqueda de la promoción y protección del bien común”, “...la serie de condiciones y resultados, que “mejoran” el bienestar de toda la sociedad” (Warwick, Donald P, *The Ethics of Administrative Discretion*, En *Public Duties: The Moral Obligation of Government Officials*, Harvard University, 1981, pag. 112).

Que “El principio de imparcialidad nace de la mano de la tradición del Estado de Derecho, con el propósito, por un lado, de evitar la arbitrariedad en la toma de decisiones y, por otro, con el objeto de garantizar la promoción y protección del interés público. A tales efectos el principio busca sortear el riesgo que los funcionarios públicos actúen en beneficio de su interés personal” (Nota OA/DPPT N° 1551/00, Resolución OA N° 38 del 14 de septiembre de 2000).

Que “...En términos genéricos puede decirse que existe una situación de conflicto de intereses allí cuando el interés personal del funcionario público colisiona con los deberes y obligaciones del cargo que desempeña (Terry L.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Cooper, *The Responsible Administrator*, Kennicat Press Corporation, 1982, pag. 86). Los conflictos de intereses se producen cuando los funcionarios públicos tienen oportunidad de utilizar su poder para obtener una ganancia personal, independientemente de las demandas que pudiesen efectuar los actores privados. En ese sentido, estas situaciones constituyen un conflicto en la medida en que el interés particular se antepone al rol público (Cooper, ob. cit., pag. 86)”.

Que como se anticipó, el artículo 13 de la Ley N° 25.188 prevé dos requisitos fundamentales para la configuración de una situación de conflicto de intereses: la existencia de competencia funcional directa (indudable en este caso) y posibles distinciones dentro de las actividades reguladas por el artículo en cuestión. “...tales actividades deben ser evaluadas a partir de sus especificidades y confrontadas con una teoría que permita distinguir entre el interés público y el interés particular que pudiera tener el funcionario, de modo de poder demostrar o descartar si tal interés particular puede ser efectivamente beneficiado por sus decisiones” (Nota OA/DPPT N° 1551/00, Resolución OA N° 38 del 14 de septiembre de 2000, Dictamen DGAJ N° 2859/00, Dictamen PTN del 2/09/2000).

Que sin perjuicio de que el sentido común indica que cualquier decisión que tome un funcionario podrá generar beneficios para un sector y eventualmente un “perjuicio” para otros, parece poco probable que en el caso se configure una contraposición entre intereses públicos y privados del agente.

Que esta Oficina tuvo oportunidad de expedirse con relación a este tema, expresando que “... tratándose de funcionarios públicos que ocuparían cargos en directorios de empresas cuyo capital societario pertenece al Estado, ello no importa ejercer una función contraria a los intereses de la Administración Pública, en aras de un interés particular, sino todo lo contrario, esto implica representar al Estado en sus propios intereses...” por lo que, a priori, dicha situación “no configuraría un conflicto de intereses en los términos de la Ley 25.188” (Resolución OA 55 del 6 de diciembre de 2000).



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que en similar sentido se decidió, respecto de la situación de funcionarios que se encontraban de licencia en un organismo público provincial y – simultáneamente- cumplían funciones relacionadas a dichos cargos en el ámbito nacional, que “el presunto conflicto de intereses estaría dado entre el ejercicio de los dos cargos públicos, en el que los respectivos organismos persiguen un fin de asistencia social, y no una finalidad estrictamente de lucro. Esto implica una situación singular que dista de ser un conflicto como el que se encuentra previsto en la Ley N° 25.188” (Resolución OA 94 del 22 de enero de 2003)¹.

Que recientemente dictaminó en el mismo sentido, expresando que “que quien ejerce el rol de miembro del Directorio del BCRA y se hubiere desempeñado previamente como Presidente del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, no se encontraría *per se* incurso en situación de incompatibilidad por conflicto de intereses, no pudiendo prohibírsele genéricamente intervenir en cuestiones relacionadas a la institución financiera mencionada en segundo término. Que ello en tanto el ejercicio del cargo de Presidente del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA no importó el cumplimiento de una función contraria a los intereses de la Administración Pública en aras de un interés particular, sino representar al Estado en sus propios intereses” (Resolución OA 235/11)

Que de acuerdo a lo expuesto quien ejerce el rol de miembro del Directorio de DIOXITEK S.A. y se desempeñare como funcionario de la CNEA no se encontraría *per se* incurso en situación de incompatibilidad por conflicto de intereses.

Que ello en tanto el ejercicio del cargo de Director de DIOXITEK S.A. no importa el cumplimiento de una función contraria a los intereses de la Administración Pública en aras de un interés particular, sino representar al Estado en sus propios intereses.

¹ Presidente, Directora Secretario y asesor del Directorio de Lotería Nacional Sociedad del Estado, se encontraban con licencia sin goce de haberes en sus cargos de planta permanente en el Instituto Provincial de Loterías y Casinos de la Provincia de Buenos Aires. “... los argumentos principales de la Comisión fiscalizadora y de la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la SIGEN para afirmar la existencia de una situación de conflictos de intereses giran en torno a la existencia de competencia comercial por parte de ambos organismos públicos –uno nacional y otro provincial-, y la posible utilización de información confidencial y sensible debilidades empresariales o estrategias comerciales de Lotería Nacional a favor del organismo provincial”.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que por ende, no se vislumbra la contraposición entre los intereses particulares del agente y los públicos que, desde su función actual, debe tutelar.

Que, como excepción, deben analizarse particularmente aquellos casos que se relacionen específicamente con la gestión que éste desempeñara en la mencionada institución, en cuyo caso el Director deberá excusarse a tenor de lo prescripto en el artículo 2º inciso i) de la Ley Nº 25.188 y 41 y 42 del Decreto Nº 41/99.

IV. Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

V. Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los Decretos Nº 102 del 23 de diciembre de 1999, Nº 164 del 28 de diciembre de 1999, la Resolución MJyDH Nº 17/00 y art. 10 de la Resolución MJSyDH 1316/08.

Por ello,

EL FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: HACER SABER que a tenor de lo expresado por la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION en su Dictamen 93 del 25 de febrero de 2004, a juicio de esta OFICINA ANTICORRUPCION el Lic. Daniel Edgardo MARCHI no habría incurrido en incompatibilidad por acumulación de cargos públicos en los términos del Decreto Nº 8566/61, en virtud del desempeño simultáneo del cargo de GERENTE DE CICLO DE COMBUSTIBLE NUCLEAR de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA y del rol de Director de DIOKITEK S.A. en representación de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA.

ARTICULO 2º: REMITIR COPIA de esta resolución a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO de la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO a los efectos que considere pertinentes.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

ARTICULO 3º: HACER SABER que a juicio de esta OFICINA ANTICORRUPCION, a tenor de lo prescrito en la Ley 25.188, sus modificatorios y complementarios, no existe una inhabilidad general para que el Lic. Daniel Edgardo MARCHI se desempeñe en el ámbito de la GERENCIA CICLO DE COMBUSTIBLE NUCLEAR DE LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA y, simultáneamente, cumpla el rol de Director de la empresa DIOXITEK S.A en representación de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA.

ARTICULO 4º. HACER SABER al Lic. Daniel Edgardo MARCHI que, sin perjuicio de lo expresado en el artículo precedente, en su función de GERENTE DE CICLO DE COMBUSTIBLE NUCLEAR de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA deberá abstenerse de intervenir en cualquier asunto que se relacione específicamente con su gestión en DIOXITEK S.A. o que implique de algún modo la contraposición de sus intereses particulares y el interés público que como funcionario debe tutelar (artículo 2º inciso i) de la Ley N° 25.188 y 41 y 42 del Decreto N° 41/99).

ARTÍCULO 5º: REGÍSTRESE, notifíquese al interesado, y publíquese en la página de Internet de la OFICINA ANTICORRUPCION. Cumplido, ARCHÍVESE-